Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 643

REF: A.S. E6-2024-64-A GUSTAVO EDUARDO GLIBOTA HOSPITAL 4 DE JUNIO "DR. RAMÓN CARRILLO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO -DISP. N° 358/2024.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, en los términos del Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; con motivo del sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 358/2024, con el fin de determinar la responsabilidad disciplinaria del agente del Hospital 4 de Junio "Dr. Ramón Carrillo" de Presidencia Roque Sáenz Peña, Sr. Gustavo Eduardo Glibota -DNI N° 25.689.252, con el fin de determinar responsabilidad, por las presuntas inasistencias en la prestación de servicios desde el 01/01/2024.

Se agregó Disp. N° 358, de fecha 12 de junio del año 2024, del Director del Hospital 4 de Junio "Dr. Ramón Carrillo" de Presidencia Roque Sáenz Peña por la cual se ordena la instrucción de la investigación sumarial y se proceda a la retención de haberes del agente de mención -vr. fs. 3/4-.

Se adjuntaron reporte del listado general de fichadas remitido por la Unidad de Recursos Humanos -fs. 16/20-.

Ante tales circunstancias, se dispuso recepcionar declaración de imputado a fs. 57 y vta.-, debiendo solicitar al Juzgado Federal con Competencia Electoral a los fines de contar con el domicilio del agente. Procediendo a su notificación -fs. 63 y 69 y vta. 70 y vta. y 71 respectivamente-.

Seguidamente, ante la incomparecencia del agente, se procedió a la Formulación de Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, quien tampoco formuló defensa ni ofreció pruebas, no obstante hallarse debidamente notificado, tal y como surge a fs. 74/75 y 89/92 respectivamente.

Al encontrarse decaídos los derechos dejados de usar, se le otorgaron plazos a los fines de la presentación de Alegatos, tampoco alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas –fs. 93 y vta. y fs. 98/101.

En cumplimiento del procedimiento sumarial se dispuso clausurar actuaciones y elevar las conclusiones sumariales en las que se mantienen y ratifican los cargos oportunamente formulados, tal y como surge a fs. 102/103 y vta.; por su parte a fs. 104/105 y vta. la Directora de Sumarios elaboró Informe Final aconsejando la sanción expulsiva de Cesantía.

De la investigación realizada, surge con grado de certeza y han quedado corroboradas las faltas imputadas oportunamente en cuanto a que el agente Glibota, inasistió a su lugar de trabajo de manera ininterrumpida desde el mes de enero del año 2024, y hasta la actualidad.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, sin que el mismo formule descargo alguno, al no presentarse a estar a derecho en ninguna de las etapas del procedimiento, no obstante encontrarse debidamente notificado; por lo que se consideran decaídos los derechos dejados de usar.

Por tanto, ha quedado debidamente acreditado en el sub lite, el acaecimiento del hecho irregular objeto de investigación y demostrado a todas luces de parte del sumariado la ausencia de material probatorio que desvirtúe la falta de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones; y cuyo obrar constituye conductas que fueron investigadas con arreglo a las normas del derecho administrativo disciplinario.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los

deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Quedando debidamente acreditado que el agente de mención inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar desde el mes de enero del año 2024 y hasta la actualidad, habiéndose configurado formalmente el Abandono de Servicios en fecha 10 de abril del año 2024, al incurrir en la Sexta (6ta.) Falta Consecutiva Sin Aviso y Sin Justificar.

Por lo tanto de la investigación efectuada y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde aplicar: al agente **GUSTAVO EDUARDO GLIBOTA –DNI N° 25.689.252,** la Sanción Expulsiva de CESANTIA, por cuanto: con su accionar transgredió lo establecido por el art. 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; 22) "Registrar el ingreso y egreso a sus tareas"; Art. 22: Queda prohibido a los agentes: ...5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio, de Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial"; y el art. 23: Será causal de Cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc. 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario – Anexo al mencionado instrumento legal.

A la vez que, el Organismo Ministerial a través de las áreas competentes, deberán proceder a determinar el monto total de los haberes indebidamente percibidos desde el mes de enero del año 2024 y hasta el 18 de julio del mencionado año 2024 y se arbitren de forma inmediata los mecanismos necesarios para el íntegro recupero de los mismos y subsanar los daños ocasionados a las arcas del patrimonio estatal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

13 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO